

11. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Bastos Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

• • •

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se autoriza a Joaquín Colomer Martínez la admisión temporal de latón para transformación en lámparas y bronce artísticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Joaquín Colomer Martínez», en solicitud de admisión temporal para importar latón 67/33 por 100 para elaborar lámparas y bronce artísticos con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a don Joaquín Colomer Martínez, con domicilio en Valencia, calle de las Acacias, núm. 20, el régimen de admisión temporal para la importación de 20 toneladas de latón, 67 por 100 de cobre y 33 por 100 de cinc, para su transformación en lámparas y bronce artísticos, con destino a la exportación.

2.º Los países de procedencia de las mercancías importadas y destino de las exportadas podrán ser todos aquellos que mantengan relaciones comerciales con España.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Valencia.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee el concesionario en Valencia, calle de las Acacias, núm. 20.

5.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, mediante la toma de muestras a la importación a la exportación.

6.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta Orden para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de latón importado deberán exportarse 90 kilos de latón del mismo contenido en las lámparas y bronce artísticos exportados.

9.º Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el apartado sexto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

11. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—P. D., José Bastos Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de enero de 1961 por la que se autoriza a don José María Colomer Ortola la admisión temporal de veinte toneladas de latón 67/33 para su transformación en fundición de lámparas y bronce artísticos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José María Colomer Ortola, en solicitud de admisión temporal para importar latón 67/33 por 100, para elaborar lámparas y bronce artísticos con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a don José María Colomer Ortola, con domicilio en Valencia, calle del Turia, número 59, el régimen de admisión temporal para la importación de 20 toneladas de latón, 67 por 100 de cobre y 33 por 100 de cinc, para su transformación en lámparas y bronce artísticos, con destino a la exportación.

2.º Los países de procedencia y destino de las mercancías importadas podrán ser todos los que mantengan relaciones comerciales con España.

3.º Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Valencia.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales industriales que posee el concesionario en Valencia, calle del Turia, núm. 59.

5.º La concesión se otorga en régimen fiscal de comprobación, mediante la toma de muestras a la importación y a la exportación.

6.º La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

7.º El concesionario presentará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de latón importado deberán exportarse 90 kilos de latón del mismo contenido en las lámparas y bronce artísticos exportados.

9.º Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportase en el plazo fijado en el apartado sexto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por la presente Orden, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

11. Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.—José Bastos Ansart.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

• • •

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se abre la primera convocatoria del cupo global número 7 (Productos de base no liberados para fabricación de pinturas, barnices y plásticos, así como materias primas plásticas no liberadas).*

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959.

Esta Dirección General ha resuelto abrir, en primera convocatoria, el cupo global número 7 (Productos de base no liberados para fabricación de pinturas, barnices y plásticos, así como materias primas plásticas no liberadas).